

QUEBRADOS *EX VITIO* E INMUNIDAD ECLESIAÍSTICA

Emma Montanos Ferrín

*Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones.
Universidade da Coruña*

RESUMEN:

Este estudio tiene por objeto el acercamiento a la colocación jurídica de los quebrados fraudulentos; de su homologación penal, o no, a los *fures publici* dependerá su sanción penal y con ella su posibilidad, o no, de gozar de la inmunidad eclesiástica. Parto del análisis de un punto específico – los *decocti fraudulententi* y la *immunitas ecclesiae* – de dos bulas papales de la segunda mitad del siglo XVI: la constitución *Postquam eosque* (1570) de Pío V y la *Cum alias* (1591) de Gregorio XIV. Interpreto la literatura jurídica europea del siglo XVII sobre el alcance y contenido de las mencionadas disposiciones papales y demuestro el pensamiento uniforme de los juristas y de la legislación hispana, así como la disparidad de argumentaciones de la literatura jurídica *extra hispana*.

Palabras clave: Quiebra – inmunidad – ladrón público – *decoctores fraudulententi* – *immunitas ecclesiae* – bula – Pío V – Gregorio XIV – *Postquam eosque* – *Cum alias* – Matienzo – Covarrubias – Gregorio López – Baldo degli Ubaldi – Prospero Farinacei – Prospero Faganani – De Luca – Paulo – Modestino – *Digesta* – *Codex* – Alessandro Sperello.

ABSTRACT:

The aim of this study is to find out the legal situation of the fraudulent bankrupts; depending on their assimilation to the *fures publici* their penalty will be one or other, and they will have or not the possibility to take profit of ecclesiastical immunity. I start my analysis from the *decocti fraudulententi* and the *immunitas ecclesiae* of two bulls dated on the second part of the XVIIth century: the *Postquam eosque* Constitution (1570) from Pío V and the *Cum alias* (1591) from Gregorio XIV. My interpretation from the European juridical literature of the XVIIth century is based on this Pope's bulls content. This way, I get to show the uniformity that existed on the jurists thinking and the Hispanic legislation, as the different juridical literature *extra hispana* argumentations.

Key words: Bankruptcy – Immunity – Public thief – *decoctores fraudulententi* – *immunitas ecclesiae* – bull – Pío V – Gregorio XIV – *Postquam eosque* – *Cum alias* – Matienzo – Covarrubias – Gregorio López – Baldo degli Ubaldi – Prospero Farinacei – Prospero Faganani – De Luca – Paulo – Modestino – *Digesta* – *Codex* – Alessandro Sperello.

Quebrados ex vitio e inmunidad eclesiástica

Sumario: 1. Dos Papas y dos bulas: Pío V, Gregorio XIV, la “Postquam eosque” (1570) y la “Cum alias” (1591). – 2. Interpretación de la literatura jurídica europea del siglo XVII sobre el contenido de estas disposiciones papales: a) Posicionamiento uniforme de los juristas hispanos; b) Disparidad de argumentaciones de la literatura jurídica *extra* hispana. – 3. Conclusión.

1. DOS PAPAS Y DOS BULAS: PÍO V, GREGORIO XIV, LA “POSTQUAM EOSQUE” (1570) Y LA “CUM ALIAS” (1591).

Pío V dedica el contenido de la constitución “Postquam eosque”¹ de 1 de noviembre de 1570, en parte, “contra fraudulentos, et dolosos decoctores” a los que considera merecedores de la pena capital por el crimen cometido. Desde el momento inicial, y hasta el final, concede un trato similar en calificación y en pena: a los ladrones, a los que cometen actos de prodigalidad, dilapidan bienes y a los que, de forma dolosa, y en fraude de sus acreedores, quiebran. Interpreta este Papa que todos los que incurrir en estos comportamientos delictivos por negligencia, prodigalidad, lujosos deseos y, de forma similar, aquéllos que “cessorum bonorum deludentes, decoctores, fallitos nuncupatos...”, vilipendian gravemente la autoridad apostólica, actúan en gravamen y detrimento de sus próximos y ponen en grave peligro su alma². Resulta sumamente explícito y claro este Papa al determinar que los *decoctores* son como los *fures*, “ut ab illis in nihilo differant”³, y que unos y otros son merecedores de las penas en sus más graves suplicios. Me parece singularmente interesante resaltar que Pío V incluso parece considerar que el comportamiento de los quebrados fraudulentos es más ‘indigno’ que el de los ladrones porque los primeros, a diferencia de los *fures*, actúan de forma impune sin poner en peligro su vida y de manera voluntaria cometen su grave delito⁴.

Determina finalmente la *Postquam eosque* que, si bien todas las personas, de cualquier condición y dignidad, pueden gozar del foro eclesiástico, no se pueden beneficiar de éste los dilapidadores, ni los que satisfacen su voluntad con actos de prodigalidad y tampoco aquéllos que “in fraudem creditorum suorum occultant”⁵ y utilizan el

1 El contenido completo de la “Postquam eosque” se puede leer en *Bullarum Privilegiorum ac Diplomatum Romanorum Pontificum, amplissima collectio* (Roma, 1746, reed. anast. Graz, 1965) IV, 3 const. 156, fols. 131-133.

2 “Postquam eosque”, *Bullarum*, IV, 3, fol. 132.

3 “Postquam eosque”, *Bullarum*, IV, 3, fol. 132.

4 “... hos autem adeo furibus, et latronibus similes esse, ut ab illis in nihilo different, nisi ut quod eis, nisi cum vitae suae periculo agitur, hoc decoctoribus impune liceat, volentesque propterea, ut par, immo gravius delictum, parem etiam fortiatur poenam...”, “Postquam eosque”, *Bullarum*, IV, 3, fol. 132.

5 “... Motu proprio hac nostra perpetuo valitura Constitutione sancimus, statuimus et declaramus, quod deinceps perpetuis futuris temporibus quaecumque persona, tam secularis, quam ecclesiastica, etiam si clericali, et ecclesiastico foro gaudeat, cujuscumque status, gradus, ordinis et conditionis existat, et quaecumque dignitate, tam mundane, etiam si domicellus, comes, aut aliter nobilis aliquando fuerit, quam ecclesiastica, non tamen episcopali, praefulgeat, qui omnem eorum substantiam non praemissis de casibus fortuitis, sed incuria, negligentia, prodigalitate, et luxu suis, proprias voluntates explendo, et cupiditatibus non medicocri intemperantia servientes subverterint et dilapidaverint, necnon qui se bona sua decoxisse simulant, illa in fraudem creditorum suorum occultant et eorum pecuniam totam in eorum utilitatem forsan converterint, ut eorum creditors ad secum componendum facilius alliciant...”, “Postquam eosque”, *Bullarum*, IV, 3, fol. 132.

dinero de éstos en su propia utilidad. La expresión que Pío V utiliza no deja lugar a dudas: los *decocti fraudulentum* no gozan del derecho de asilo eclesiástico. Y añade además que éstos deben de ser sometidos a los más graves castigos, similares a los que se imponen a los mismos *fures*, tanto estén contemplados *de iure* como por costumbre, o en el contenido de los estatutos municipales⁶.

A mi modo de ver Pío V es sumamente claro, tanto cuando establece la denegación del asilo eclesiástico a los que quiebran de forma fraudulenta en detrimento de sus acreedores, como cuando establece similitudes entre esta clase de delincuentes y los *fures*, al menos en cuanto a las sanciones penales se refiere, y que han de ser en ambos casos las máximas. Esta similitud será seguramente el punto de arranque y el origen de las futuras interpretaciones doctrinales que determinarán disparidad de opiniones entre juristas de gran relieve en Europa.

El contenido del derecho de asilo eclesiástico fue objeto de reflexión y administración papal en varias ocasiones. Ahora, me interesa detenerme en la disposición que va a incidir de forma directa en el tema objeto de este estudio. Esta vez el autor es el Papa Gregorio XIV a través de la constitución “Cum alias” de 24 de mayo de 1591 con la que pretende reducir a “unam tantum formam” todo su contenido con el fin de evitar los abusos y discrepancias que venían perpetrándose a la hora de poner en práctica y ejecutar el contenido de la inmunidad eclesiástica. Después de revocar las disposiciones de sus predecesores – entre las que de forma expresa se refiere a la de Pío V⁹ – sobre la materia del derecho de asilo en sede eclesiástica determina, de forma muy detallada y concreta, los delincuentes que, por haber llevado a cabo específicos comportamientos delictivos, no pueden gozar del refugio de una sede eclesiástica o lugar sagrado. Son éstos: “publici latrones, viarumque grassatores, qui itinera frequentata, vel publicas stratas obsident, ac viatores, ex insidiis aggrediuntur, aut depopuladores agrorum, quive homicidia, et mutilaciones membrorum in ipsis Ecclesiis, earumve Caemeteriis committere non verentur, aut qui proditorie proximum suum occiderint, aut Assassini, vel haeresis, aut Laesae Maiestatis in personam ipsiusmet Principis rei”¹⁰. Todos los comprendidos en este taxativo elenco “inmunitas Eclesiastica non suffragetur”¹¹.

La situación que, según considero, va a ser aprovechada hábilmente por los juristas para interpretar los criterios de la inmunidad eclesiástica bajo sus concretos objetivos doctrinales, es la siguiente: Pío V a través de la constitución *Postquam eosque* (1570) había determinado – con cierta generalidad – las situaciones delictivas que, por su extrema gravedad, privaban del derecho de asilo a sus actores, y entre éstas había incluido las quiebras fraudulentas que privaban del mencionado beneficio eclesiástico a los *decocti fraudulentum*. Además, y al describir la actuación de éstos, insistió en su similitud con los *fures*, con respecto a los que había considerado que no se diferencian

6 “... ultimi supplicii, et ea qua fures ipsi, de iure, vel consuetudine, aut particulari, vel municipali statuto plecti solent, puniri debeant”, “Postquam eosque”, *Bullarum*, IV, 3, fol. 132.

7 El contenido de la constitución “Cum alias” se puede leer en: *Bullarum Privilegiorum ac Diplomatum Romanorum Pontificum, amplissima collectio* (Roma, 1746, reed. anast. Graz, 1965) V.1 const. 17, fols. 271-273.

8 “... ad unam tantum formam reducimus, et moderamus...”, “Cum alias”, *Bullarum* V.1 const. 17, fol. 272.

9 “... Hac itaque nostra perpetuo valitura Constitutione, omnis, et quaecumque privilegia, indulta et gratias, tam per predictum Sixtum, ac Pium Quintum, quam alios quoscumque nostros Praedecessores... super abducendis, vel extrahendis ab ecclesiis, monasterios, sacellis, domibus regularibus et secularibus, locisve Sacris, aut Religiosis, aliasque in casibus a iure permissis, hominibus certorum, tunc expressorum criminum reis, aut fraudulentis decoctoribus, etiam in odium certorum delictorum...”, “Cum alias”, *Bullarum* V.1 const. 17, fol. 272.

10 “Cum alias”, *Bullarum* V.1 const. 17, fol. 272.

11 “Cum alias”, *Bullarum* V.1 const. 17, fol. 272.

en nada. Por su parte, Gregorio XIV dispone el contenido de la constitución *Cum alias* (1591) en la que determina un elenco de delincuentes que han realizado actos delictivos por los que no se pueden amparar en sede eclesiástica, y no incluye a los quebrados fraudulentos, pero sí a determinados ladrones.

Y en efecto, los juristas van a hacer girar sus criterios interpretativos en torno a la similitud, o no, de los *decocti fraudulentum* con los *fures*.

2. INTERPRETACIÓN DE LA LITERATURA JURÍDICA EUROPEA DEL SIGLO XVII SOBRE EL CONTENIDO DE ESTAS DISPOSICIONES PAPALES:

a) Posicionamiento uniforme de los juristas hispanos

“Decoctus tripliciter contingit, vel ex fortune casu, vel ex vitio decocti, vel partim ob vitium, partim ob fortunam...”, es la clasificación que ofrecen los juristas hispanos consultados: Valeron¹², Covarrubias¹³, y Matienzo¹⁴ sobre las categorías jurídicas en que se pueden encuadrar los quebrados. Naturalmente, para cumplir el objetivo de esta investigación nos interesa solamente centrarnos en los que resultan quebrados *ex vitio* que, por esta razón, y para estos autores, van a merecer la consideración de infames e incluso de *famosi latrones*. Son los *decocti fraudulentum*, quebrados dolosos, los que son objeto de esta consideración jurídico-doctrinal.

Y dentro de esta categoría se fija Emmauele Valeron en los *decoctores* que, engañando a sus acreedores, se refugian en las iglesias y llevan consigo dinero o bienes, y considera este comportamiento como tan grave y detestable que debe de recibir la aplicación de las penas previstas en las leyes hispanas para los que merecen la consideración de infames¹⁵. Y, puesto que se trata de ladrones públicos deben de tener las mismas penas que éstos: “Nostro iure ut publici latrones habentur, eorumque poenis puniuntur...”¹⁶. Y como tales ladrones deben de ser privados de inmunidad eclesiástica.

En el mismo sentido Diego Covarrubias afirma: “Solent hujusmodi decoctores, ut omnem fidem fallant, fugam arripere, et ad Ecclesias confugere, saepe pecunias, aut bona secum asportantes, quod facinus quoam grave sit et detestabile, poenae hipane legibus statutae ostendunt. Et enim infames sunt”¹⁷.

12 Eman. Roman Valeron, *Tractatus de transactionibus*, tit. IV, *quaest.* VIII, pp. 203-212 (Ludguni, 1665).

13 Diego Covarrubias, *Opera omnia*, t. 2, *Variarum resolutionum*, l. II, cap. 20, n. 14, pp. 180-181 (Antuerpiae, CI) I) C.X

14 Juan Matienzo, *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae* (Mantua Carpentanae, 1680), fols. 450-452.

15 Eman. Roman Valeron, *Tractatus de transactionibus*, tit. IV, *quaest.* VIII, (Ludguni, 1665) pp. 203-212. La *quaestio* VIII que se desarrolla en 41 puntos – vid. especialmente los puntos 7, 8, 9 y 10, p. 204 - se titula: *Decoctor; vel decoctioni proximus an transigere possit cum creditoribus, remissionem debiti ab eis obtinendo, vel inducias quinquenales? . Et an in creditorum praejudicium possit ille cum debitoribus suis transigere*. En el punto 1 refiere: *Decoctus tripliciter contingit, vel ex fortune casu, vel ex vitio decocti, vel partim ob vitium, partim ob fortunam*,

16 Eman. Roman Valeron, *Tractatus de transactionibus*, tit. IV, *quaest.* VIII (Ludguni, 1665), fol. 204.

17 Diego Covarrubias, *Opera omnia*, t. 2, *Variarum resolutionum*, l. II, cap. 1, nr. 1; Matienzo, *in d. l.* 1 glos. 2. nr. 1,

Me interesa insistir en que, naturalmente, solo merecen esta consideración los *decoctores fraudulentum* y que éstos “poenas leges nostrae non evitabunt”¹⁸. Es decir, aquellos quebrados, insiste también Matienzo, que lo son *ex vitio absque culpa* (por su culpa, dolo o malicia: no devuelven el crédito y ocultan los bienes en fraude de acreedores¹⁹). Nuestro indianista deja muy claro que el *decoctor* o *fallitus* que “nullam fraudem commisit” no es por tanto fraudulento, y en consecuencia: “lex nostra non procedit”²⁰ y basa en este caso su argumentación en la l. *si creditor* (D. 48.7.8) que contiene una disposición de Modestino según la cual: queda sujeto al contenido de la *lex Iulia de vi pri.*, se le confisca la tercera parte de los bienes y merece la condición de infame el acreedor que ocupa cosas del deudor sin intervención del juez²¹; y en la l. *debitoris* (C. 8.29.2)²².

Todavía resulta, si cabe, más explícito Juan de Matienzo (que de los juristas analizados es el que dedica mayor extensión a este tema) al afirmar que los quebrados que, de forma falsa, quebrasen deben de ser llamados públicos ladrones o *grasatores* (salteadores). Y, naturalmente se detiene y explica que no todos los *decoctores* pueden ser calificados como *grassatores* o ladrones públicos, sino solamente los que, siendo solventes, ocultan dinero y mercancías para caer en quiebra – fraudulenta – y son iniquísimos hombres y depredadores porque fingen no ser solventes²³. En efecto, no todos los *decocti* pueden ser denominados infames; por ejemplo, no lo son aquellos “debitores qui bonis cesserunt, liceo ex causa bona forum venierint”, respecto de los cuales advierte Matienzo: “infames non sunt”²⁴.

Sin embargo, a los *decocti fraudulentum*, una vez probada por los acreedores su situación fraudulenta, por tanto, se les deben de aplicar las penas correspondientes a los ladrones públicos y depredadores previstas tanto en *iure commune* como en *iure regio*. Será de aplicación, en consecuencia, la pena capital que es la prevista para los ladrones públicos: horca, destierro en isla, lanzamiento a bestias... También les corresponde a los quebrados fraudulentos, según este autor quien a su vez se hace eco de una literatura jurídica que conoce muy bien, el contenido de la l. *Iulia de vi publica* – D.48.6.3²⁵ – que incluye una serie de delinquentes que realizan determinados actos delictivos y que, según Marciano, deben de ser sujetos a esta ley. También para Covarrubias los quebrados fraudulentos deben de ser llamados *famosi latrones* y como tales deben de ser penados.

18 Juan Matienzo, *Commentaria*, fol. 450, nr. 2.

19 Juan Matienzo, *Commentaria*, fol. 450, nr. 2.

20 Juan Matienzo, *Commentaria*, fol. 450.

21 D. 48.7.8: “Si creditor sine autoritate iudicis res debitoris occupat, hac lege tenetur et tertia parte bonorum multatur et infamis sit”.

22 C. 8.29.2: “Debitoris denuntiatio, qui creditori suo, ne sibi rem pignori obligatam distrahat, vel his qui ab eo volunt comparare denuntiat, ita demum eficaz est, si universum tam sortis quam usurarum oferta debitum creditori eoque non accipiente idoneis fide probationis ita ut oportet depositum ostendat. Nam si vel modicum de sorte vel usuris in debito perseveret, distractio rei obligatae non potest impediri, neque ex ratione emptor, tametsi sciat interpositam a debitore creditori denuntiationem, mala fide possessor”.

23 Juan Matienzo, *Commentaria*, fol. 450.

24 Juan Matienzo, *Commentaria*, fol. 451, nr. 1.

25 D.48.7.3: “In eadem causa sunt, qui turbae seditionave faciendae consilium inierint servosve aut liberos homines in armis habuerunt. 1. Eadem lege tenetur, qui pubes cum telo in publico fuerit. 2. In eadem causa sunt, qui pésimo ejemplo convocatu seditione villas expugnaverint et cum telis et armis bona rapuerint. 3. Item tenetur, qui ex incendio rapuerit aliquid praeter materiam. 4. Preterea punitur huius legis poena, qui puerum vel feminam vel quemquam per vim strupaverit. 5. Sed et qui in incendio cum gladio aut dolo rapiendi cusa fuit vel prohibendi dominum res suas servare, eadem poena tenetur. 6. eadem lege tenetur, qui hominibus armatis possessorem domo agrove suo est navi sua deiecerit expugnaverit”.

Partiendo de que: “poenas hic libet inferre decoctorum que plurime sunt tum iure communi, tum etiam regio statuta²⁶” elabora Juan de Matienzo²⁶ su argumentación que centra, en este momento de su análisis, en la pena que debe de ser impuesta a los *decoc-ti fraudulent* y que ha de ser la capital correspondiendo, por tanto, a la misma con que se penaliza a los *latrones famosi* puesto que aquéllos entran en esta categoría. El jurista indiano apela como máxima autoridad de derecho común en la materia a Baldo degli Ubaldi quien califica a los *falliti fraudulent* como “infames et infamissimi”²⁷, y Matienzo apostilla que, siguiendo el pensamiento del comentarista, se presume - en la penalización impuesta - que estos quebrados han cometido fraude²⁸ puesto que éste remite a su vez a la l. *de his qui infamia notatur*²⁹. En esta disposición la calificación es llevada a cabo por *Iulianus* quien, al determinar los que pueden ser tachados de infamia, incluye al que en su propio nombre hubiera sido condenado o hubiera pactado “dolo malo et fraude”³⁰.

Baldo degli Ubaldi insiste – y pone de relieve que su opinión es la de todos los que puedan ser interrogados sobre la materia³¹ a los que remite porque “opinio mea non facit ius, remitto ad eos qui possunt ius facere”³² - en que se puede presumir que todos los quebrados son “deceptores et fraudatores”, y que ni siquiera pueden ser excusados por causa de adversa fortuna³³ si tenemos en cuenta: por una parte, el contenido de la l. *epistolam*³⁴ a la que alude como manifestación de una situación jurídica similar y en la que Scaevola determina que el que recibe un fideicomiso está obligado a restituir la deuda en proporción a lo que por este concepto haya adquirido³⁵; por otra parte, la l. *continuus actus*³⁶ en la que Paulo dispone que las causas de dificultad en el promitente no deben de ser un impedimento para el estipulante³⁷, así como que la estipulación debe de estimarse conforme a la situación del momento en que se hace y no a la del futuro³⁸.

26 Juan Matienzo, *Commentaria*, fol. 451

27 Baldo degli Ubaldi, *Consilia*, V. cons. 400, nr. 3 (Venetiis 1575; ed. anast. Torino 1970) fol. 104ra: “... quia isti falliti... sunt infames et infamissimi, qui more antiquissime legis deberent tradi creditoribus laniandi...”.

28 Juan Matienzo, *Commentaria*, fol. 450 fi: “Nec satis est ad poenas irrogandas praesumptio fraudes, quae semper adest in fallitis seu decoctoribus, fraudatores si quidem presumuntur, secundum Bal...”

29 D. 3.2.1 & fraude.

30 D. 3.2. *De his qui notantur infamia*, 1. & fraude: “... de dolo malo et fraude suo nomine damnatus pactusve erit...”.

31 Baldo degli Ubaldi, *Consilia*, V. cons. 382. nr. 20 (Venetiis 1575; reed. anast. Torino 1970) fol. 98vb: “... ut puto non solum a me quesitos, sed omnibus de quibus possem interrogari in hac materia. Ex omnibus concluditur...”.

32 Baldo degli Ubaldi, *Consilia*, V. cons. 382. nr. 20, fol. 98vb. Además remite como ejemplo de pluralidad de juristas opinando sobre un tema al contenido de la l. *divi fratres* (D. 37.14.17).

33 Baldo degli Ubaldi, *Consilia*, V. cons. 382. nr. 20, fol. 98vb: “Ita in proposito quia ... falliti sunt deceptores et fraudatores, praesumitur omnibus ineste... nec excusantur ob adversam fortunam...”.

34 D. 36.1.77 (75).

35 D. 36.1.77 (75) *in prin.*: “Epstulam ad heredem suum in haec verba scripsit... Titius Cornelio heredi suo salutem a te peto Corneli, quoniam ad te devoluta est pars matris meae, item pars Sempronii curatoris quondam mei contraria fortuna usi et per hoc totus as meus apud te esse speratur, uti reddas restituas Gaius Seio uncias quattuor... quesitum est cum Sempronius in integrum restitutus sit ab imperatore... et adierit hereditatem, an is quoque rogatus sit, ut ex sua portione restituat hereditatem. Respondit Sempronium quidem non proponi rogatum, Cornelium autem heredem debere pro rata portione...”.

36 D. 45.1.137.

37 D. 45.1.137 & 4: “Illud inspiciendum est... generaliter causa difficultatis ad incommodum promisoris, non ad impedimentum stipulatoris pertinet...”.

38 D. 45.1.137 & 6: “Cum quis sub hac condicione stipulatus sit... non enim secundum futuri temporis ius, sed secundum praesentis aestimari debet stipulation...”.

Juan de Matienzo no duda en afirmar que además: “decoctores etiam non gaudent immunitate ecclesiarum, sed ab ecclesia debent extrahi tanquam publici latrones...”³⁹. Y el razonamiento es muy congruente: los quebrados fraudulentos merecen la consideración de infames y deben de ser tratados, por tanto, como ladrones públicos dado que han actuado en fraude de acreedores. El jurista indiano saca a relucir a propósito el paralelismo que invoca Stracca en su *Tractatus de conturbatoribus sive decoctoribus* con la l. *si hominem & quotiens* (D.16.3.7.2)⁴⁰, en que se mantiene que los acreedores son los primeros que deben de ser satisfechos, de la misma forma que, como mantiene Ulpiano, siempre que los banqueros se declaran en quiebra se suele tener en cuenta ante todo a los depositantes y considerando todos los depósitos a la vez sin atender prioridad entre ellos (D.16.3.7.3)⁴¹. Matienzo determina esta situación como admitida en general por la jurisprudencia puesto que esta clase de *decoctor* es calificado como *fraudator* por los juristas y es contemplado de esta forma en muchas leyes como las contenidas en el título *Quae in fraudem creditorum facta sunt ut restituantur* del Digesto (D.42.8) que recoge diversas situaciones de comportamientos hechos en fraude de los acreedores. En efecto, son varias las disposiciones de este título que se pueden parangonar con el comportamiento de los *decocti fraudulentii*; entre ellas, recoge Ulpiano una expresión que a mí me parece singularmente expresiva al caso en cuestión y que viene a decir que fraude es absolutamente toda enajenación y todo contrato fraudulentos⁴².

Una vez que se ha calificado al *decoctor fraudulentus* como infame, es merecedor, por esta consideración, de la pena capital porque su comportamiento delictivo es similar al del *grassator* o al del *fures publicus* o *fures famosus*. Y, en este caso, tanto Matienzo⁴³ como Stracca nos remiten al contenido de la l. *capitalium poenarum* (D. 48.19.28) que establece los distintos grados de penas capitales: horca, vivicombustión, trabajos forzados en minas, deportación a isla... Además, la disposición contenida en D. 48.19.28.7 determina la prohibición a estos delincuentes de acogerse al asilo de una estatua o busto de los príncipes.

Me interesa destacar este último aspecto porque tampoco los *decocti fraudulentii*, y según el pensamiento de los autores, pueden gozar del privilegio de la inmunidad eclesiástica. En definitiva, y por su consideración de fraude – que, naturalmente, hay que probar⁴⁴ – no deben de gozar de inmunidad eclesiástica como, de forma tajante, considera Stracca: “decoctores beneficium ecclesiae non gaudent”⁴⁵.

¿Qué penalidad establece el derecho regio hispano para estas situaciones delictivas que pueden asimilarse a las realizadas, por ejemplo, por “robadores” famosos o por salteadores de caminos...?. Para Matienzo está claro que los *decoctores* “qui aufugiunt,

39 Juan Matienzo, *Commentaria*, fol. 450 nr. 2.

40 D.16.3.7.2: “Quotiens foro cedunt nummularii, solet primo loco ratio habere depositariorum, hoc est forum qui depositas pecunias habuerunt, non quas faenore apud nummularios vel cum nummulariis vel per pisos exercebant, et ante privilegia igitur, si bona venierint, depositariorum ratio habetur, dummodo forum qui vel postea usuras acceperunt ratio non habeatur, quasi renuntiaverint deposito”.

41 D.16.3.7.3: “Item queritur, utrum ordo spectetur eorum qui deposuerunt an vero simul omnium depositariorum ratio habeatur, et constat simul admittendos: hoc enim rescripto principali significatur”.

42 D.42.8.1.2: “Ait ergo praetor ‘quae fraudationis causa gesta erunt’. Haec verba generalia sunt et continent in se omnem omnino is fraudem factam vel alienationem vel quemcumque contractum, quodcumque igitur fraudis causa factum est, viddetur his verbis revocari, quaecumque fuerit: nam iste ista verba patent, sive ergo rem alienavit sive acceptilatione vel pacto aliquem liberavit”.

43 Juan Matienzo, *Commentaria*, fol. 450va Matienzo, fol. 451va.

44 Juan Matienzo, *Commentaria*, fol. 450va, nr. 5

45 B. Stracca, *Tractatus de conturbatoribus sive decoctoribus*, Pars III, nr. 42 (ed. Ámsterdam, 1669) p. 440.

et bona sua, vel creditorum abscondunt, vel bona tantum incurrere poenam mortis...⁴⁶. Este jurista nos remite directamente a Partidas 7.14.18⁴⁷: “Que pena merecen los furtadores, e los robadores”. Y, precisamente, al determinar las diferentes penas que deben de imponerse según la conducta criminal realizada, indica la pena de muerte para el que “fuesse ladron conocido, que manifestamente tuviesse caminos” o incurriera en algunas de las situaciones especialmente graves que dicha disposición contempla⁴⁸. Por su parte, Gregorio López al glosar esta ley hace una extensa calificación de lo que debe entenderse por ladrón conocido que “manifestamente tuviesse caminos”⁴⁹ y su análisis coincide con el contenido de la l. *capitalium* a la que también alude que, como hemos visto, establece pena capital para determinadas conductas criminales como las de los *fures famosi*, *grassatores*.... Es decir, “ladrones conocidos que manifestamente tuviesen caminos” son para el glosador de las Partidas aquéllos que “occulte sine armis hujusmodi delinquant; eos verò qui violenter aggrediuntur, auto cum armis, aut sine armis in domos, aut in itineribus, aut in mari...⁵⁰”; son, en definitiva los que perpetran actos de robo revestidos de una gravedad especial. Me parece interesante en este momento llamar la atención sobre la primera especificación de la glosa del jurista castellano: la que se refiere a aquellos ladrones “que sin armas delinquen” porque parece indicado y oportuno pensar ahora en los quebrados fraudulentos dado que éstos tampoco utilizan armas, pero roban a sus acreedores.

Y, además, como lo quebrados fraudulentos se asimilan a esta clase de delinquentes tampoco gozan del derecho de asilo eclesiástico y “ab ecclesia debent extrahi tanquam publici latrones”⁵⁰ como, según hemos visto, tampoco se podían beneficiar del asilo de estatuas y príncipes aquellos delinquentes contemplados en la l. *capitalium*.

Para la literatura jurídica hispana consultada y para la legislación real castellana está por tanto clarísimo que los *decocti fraudulentum* deben de ser asimilados a los *fures publici* o a los *grassatores* y, de la misma forma que a éstos, se les debe de imponer la pena capital y deben de ser privados de *inmunitate ecclesiae* precisamente por su consideración de *infames* que había determinado al respecto ya, y entre otros comentaristas, Baldo degli Ubaldi.

Por otra parte, la denegación de asilo eclesiástico respecto de los ladrones manifiestos forma parte de la tradición jurídica hispana. No sólo tenemos que tener en cuenta la ley ya examinada contemplada en Partidas 7.14.18, sino que también Partidas 1.11.4: “Quales omes non se pueden en la Iglesia amparar” de forma expresa y muy

46 Juan Matienzo, fol. 451va, nr. 7.

47 En realidad hace una remisión equivocada a Partidas 7.14.8; una vez comprobado sobre la fuente resulta ser Partidas 7.14.18.

48 P. 7.14.18: “Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras. La una es, con pena de pecho. E la otra es, con escarmiento que les fazen en los cuerpos, por el furto, o por el mal que fazen. E poren de dezimos, que si el furto es manifesto, que debe tornar el ladron la cosa furtada... Otrosi deven los Juzgadores, quando les fuere demandado en juicio, escarmentar los furtadores públicamente con feridas de açotes, o de otra guisa, de manera que sufran pena, e verguença. Mas por razon de furto non deven matar, nin cortar miembro ninguno. Fuera ende, si fuesse ladron conocido, que manifestamente tuviesse caminos, o que robasse otros en la mar con navios armados... o si fuesen ladrones que oviesen entrado por fuerça en las casas, o en lugares de otro, para robar con armas o sin armas; o ladron que furtasse de la Iglesia ... o oficial del rey que tuviesse del algun tesoro en guarda, o que oviesse de recabdar sus pechos, o sus derechos...; o el juzgador que furtasse los maravedis del Rey, o de algun Concejo, mientras estuviere en el oficio. Qualquier destos sobredichos, a quien fuere provado que fizo furto en alguna destas maneras, debe morir poren de el e quantos dieren ayuda, o consejo a tales ladrones para fazer el furto, o los encubrieren ...”

49 Gregorio López, *Glosa a Partidas 7.14.18*, punto 6.

50 Juan Matienzo, *Commentaria*, fol. 452, nr. 9.

detallada excluye de este “amparamiento” o “segurança” a los ladrones manifiestos⁵¹; situación que recoge el Fuero Real⁵² y que pasará a la Nueva Recopilación de leyes de Castilla⁵³, y posteriormente a la Novísima Recopilación. Además, me parece muy interesante señalar que en la Novísima Recopilación 1. 4. 4, “Cumplimiento del Concordato de 1737 con la Santa Sede sobre puntos de inmunidad local”, se indica que se recoge la disposición de la bula *In supremo Justitiae solio* de Clemente XII de 29 de enero de 1734 que confirma otras dos: la famosa *Cum alias* de Gregorio XIV y la *Ex quo Divina* de Benedicto XIII por las que se excluyeron del beneficio de la inmunidad eclesiástica determinados tipos de delincuentes y entre ellos : “los ladrones públicos y famosos”. Está claro que, habiendo sido considerados como tales por los juristas españoles, los *decocti fraudulent* están también en esta disposición excluidos del beneficio de inmunidad eclesiástica.

Sin embargo, y como vamos a ver, para parte de la doctrina europea la situación de exclusión de la *immunitas* respecto de los quebrados fraudulentos no corresponde a la realidad jurídica determinada por el gobierno de la Iglesia⁵⁴.

b) Disparidad de argumentaciones de la literatura jurídica extra hispana.

Prospero Farinacei (1544-1616) resulta clarísimo en el contenido de su *Consilium* 76 que elabora a propósito del argumento de *immunitate eclesiastica* y en el que da respuesta y trata de resolver algunas dudas notables⁵⁵. Parte en su argumentación de la consideración de que Gregorio XIV cuando refirió y concretó los casos de exclusión del beneficio de inmunidad eclesiástica únicamente incluyó e hizo alusión al homicidio proditorio y al cometido en iglesia o cementerio y, por tanto: “non debet extendi ad alios casus”⁵⁶. El jurista italiano incluye estas conclusiones sobre una detalladísima elaboración jurídica en la que, en un determinado momento, se pregunta qué delitos son los que están comprendidos en la bula gregoriana y, de forma inmediata, contesta que la respuesta es fácil porque, según el contenido de la mencionada bula, solamente son dos las situaciones criminales que quedan fuera del derecho de asilo: los homicidios realizados “in ipsa ecclesia aut cimenterio” o los que tienen lugar *proditorie*⁵⁷. De tal manera que nuestro jurista no duda al afirmar que los otros casos no comprendidos en la referida disposición eclesiástica no están mínimamente contemplados en la misma si

51 Partidas 1.11.4: “Quales omes non se pueden en la Iglesia amparar. Amparamiento, e seguridad deven aver los que fuyeren a la Iglesia, segund dize en la ley ane desta: pero omes y a que non deven ser amparados en ella, ante los pueden sacar Della sin caloña alguna, assi como los ladrones manifiestos, que tienen los caminos e las carreras, e matan los omes, e los roban. Otrosi los que andan de noche, quemando o destruyendo de otra manera las mieses e las viñas, e los arboles, e los campos, e los que matan, o firieren en la Iglesia, o en el Cimenterio enfiuziandose de ampararse en ella, o a los que queman, o la quebrantan. A todos los otros defiende Santa Iglesia, que ninguno les faga mal, según que de suso es dicho...”.

52 Fuero Real 1.5.8: “Qué personas son las que no defiende la Iglesia: La Iglesia no defiende robador conocido, ni home que de noche quemare mieses, o dereygaré viñas, o arboles o arrancare mojonés de lsa heredades; ni home que quebrante la Iglesia, ni su Cimenterio, matando, o feriendo a otro: por cuidar que será defendido por la Iglesia; è si estos tales en la Iglesia se metieren, mandamos que los saquen dende...”.

53 Nueva Recopilación 1.2.6.

54 Esta situación y el análisis general de la problemática es puesta de manifiesto por G. Speciale, *Fallimento tra dolo e sforuna. L'azione revocatoria e il diritto d'asilo nei secoli XVI-XVIII* (Roma, 1996).

55 Prospero Farinacei, *Consilia sive respoستا atque decisiones causarum criminalium*, (Ludguni, 1679), lib. 1, cons. 76, pp. 374-376: *Argumentum*: “Agitar de immunitate ecclesiastica, in qua resolvuntur aliquae notabiles dubitationes specialiter expositae in principio responsi”.

56 Prospero Farinacei, *Consilia sive respoستا atque decisiones causarum criminalium*, lib. 1, cons. 76, p. 374.

57 Prospero Farinacei, *Consilia sive respoستا atque decisiones causarum criminalium*, lib. 1, cons. 76, nr. 8, p. 375.

entendemos con propiedad las palabras de su contenido⁵⁸ y resalta, a mayor abundamiento y “pro conservazione ecclesiastice immunitatis”, el paralelismo con dos disposiciones recogidas en el Digesto: una, comprendida en el título *De exercitoria actione* (D.14.1.20) en que de forma clara Ulpiano había determinado que, en caso de duda, es mejor atenerse a las palabras del edicto que recoge su contenido⁵⁹; la otra, es la l. *non aliter* (D.32.1.69) en que Marcello había dispuesto – a propósito de legados y fideicomisos – que no se debe abandonar el sentido ordinario de los términos más que cuando sea evidente que era otra la intención del testador⁶⁰.

Es contundente Prospero Farinacei cuando afirma que el contenido de la bula gregoriana no puede extenderse a otros casos ni a otros homicidios más que a los expresados en ella⁶¹ y que la bula, precisamente, sale al paso de las diversas interpretaciones y abusos que tenían lugar en perjuicio de la aplicación de la inmunidad eclesiástica. Por esta razón, insiste este jurista, la disposición eclesiástica de Gregorio XIV especifica los casos delictivos concretos y expresos – sin que quepa ningún tipo de excepción ni extensión – que quedan excluidos del beneficio de asilo y en que, en consecuencia, los que los han cometido pueden ser extraídos de las iglesias en que se hubieran refugiado⁶². Se reitera Farinacius en los supuestos delictivos que hemos visto – homicidio proditorio y homicidio realizado en sede sacra – y manifiesta, de nuevo, que la naturaleza de la constitución eclesiástica es impedir la extensión de su contenido a otros supuestos no contemplados en ella, a la vez que apela como paralelismo jurídico y *ab auctoritate* a una diversidad de disposiciones justinianas como: la l. *si cum uno* (D. 44.2.22)⁶³ en que Paulo expresa que no se puede oponer la excepción de cosa juzgada en el supuesto de que se demande al heredero por el dolo del difunto y luego por el dolo del demandado puesto que se trata de cosas distintas; o, la l. *properandum* (C. 3.1.13) en que Justiniano había determinado que el contenido de esta ley no podía ser restringido por ninguna circunstancia de lugar o de tiempo⁶⁴.

Giovan Battista De Luca (1614-1685) expresa la situación de confusión doctrinal de forma que nos proporciona un escenario de las variadas interpretaciones entre las cuales podemos posicionarlo a él mismo. Por una parte, el cardenal en su *Theatrum*

58 Prospero Farinacei, *Consilia sive resposita atque decisiones causarum criminalium*, lib. 1, cons. 76, nr. 8, p. 375: “... Ideo inter casus a bulla exceptos minime comprehenditur, cum etiam certis iuris sit constitutiones verba proprie, non autem improprie esse intelligenda

59 D.14.1.20

60 D. 32.1.69: “Non aliter a significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem. Titius codicillos suis ita cavuit: “Publio Maevio omnes iuvenes, quos in ministerio habeo, dari volo: quaero, a qua aetate iuvenes et in quam intellegi debeant. Marcellus respondit, quos verbis quae proponerentur demonstrare voluerit testator, ad notionem eius, qui de ea re cogniturus esset, pretine; non enim in causa testamentum ad definitionem utique descendendum est, cum plerumque abusive loquantur nec propriis nominibus ad vocabulis simpliciter utantur, ceterum assistimari posset iuvenis, qui adolescentis excessit aetatem, quoad incipiat inter seniores numerari”.

61 Prospero Farinacei, *Consilia sive resposita atque decisiones causarum criminalium*, lib. 1, cons. 76, nr. 9, p. 375.

62 Prospero Farinacei, *Consilia sive resposita atque decisiones causarum criminalium*, lib. 1, cons. 76, nr. 13, p. 375.

63 D.44.2.22: “Si cum uno herede deponit actum sit, tamen et cum ceteris heredibus recte agatur nec exceptio rei iudicatae eis proderit: nam etsi eadem quaestio in omnibus iudiciis vertitur, tamen personarum mutatio, cum quibus singulis suo nomine agitur, aliam atque aliam rem facit, et si actum sit cum herede de dolo defuncti, deinde de dolo heredis ageretur, exceptio rei iudicatae non nocebit, quia de alia re agitur”.

64 C. 3.1.13: “Properandum nobis visum est, ne lites fiant paene inmortales et vital hominum modum excedant, cum criminales quidem causas iam nostra lex bienio conclusit et pecuniariae causae frequentiores sunt et saepe hipase materiam criminibus creare noscuntur, praesentem legem super his orbi terrarum ponendam, nullis locorum vel temporum angustiis coartandam ponere...”.

*veritatis et iustitiae*⁶⁵, disc. 29, *De congregatione visitationis carcerarum*, mantiene de una forma clara al hacer alusión y analizar la situación de los que están encarcelados por deudas, y basándose en el contenido de la constitución de Pío V, la equiparación entre *decoctores* y *aliosque perfidos homines*. Lleva a cabo esta asimilación entre quebrados fraudulentos y hombres pérfidos por el tipo de comportamiento que realizan al disponer de ingenio para perpetrar hurtos y rapiñas haciendo trampas, contrayendo deudas y, en definitiva, siendo ladrones tramposos⁶⁶. De manera que, partiendo de este planteamiento, y considerando similares a efectos penales a los *decocti* y a este tipo de ladrones – entre los que claramente se puede incluir a los ladrones públicos - llega a la conclusión de que a ambos tipos de delincuentes los había privado de la inmunidad eclesiástica la constitución *Postquam eosque*. Este planteamiento parece que no ofrece duda alguna si, a mayor abundamiento, tenemos también presente otra argumentación al respecto que el cardenal realiza en otro paso de su *Theatrum veritatis*; en concreto, en el disc. 204, *De dote*⁶⁷, es radical al afirmar que Pío V había estado muy claro en el desarrollo de su constitución, y que había determinado la exclusión del derecho de asilo con relación a los que incurren en bancarrota en fraude de sus acreedores. De Lucca entiende que los modernos moralistas y canonistas, al mantener lo contrario, pretenden con su interpretación dejar fuera de la privación del derecho de asilo – que constituye la regla general - a los quebrados fraudulentos y actúan movidos por un celo indiscreto, lo cual le parece al cardenal: “absurdus et detestabilis” y fruto de “irrationabilibus iuristarum formalitatibus introductis”.

Por otra parte, el mismo De Luca en otra obra suya escrita en italiano y probablemente dirigida a un público genérico y no ilustrado, *Il dottor volgare*⁶⁸, mantiene un planteamiento claramente opuesto al señalado anteriormente. En definitiva, después de hacer alusión a la constitución de Gregorio XIV y señalar que, antes de su promulgación, la materia era confusa, afirma que ésta exceptúa algunos casos de la regla general mediante la cual se asiste a los delincuentes con el beneficio de la inmunidad eclesiástica, y que no cabe duda de que los “decotti, o falliti dolosamente, o fraudulentamente debbano godere questo beneficio”⁶⁹.

Se trata, por tanto, de dos planteamientos opuestos sobre el mismo tema y mantenidos por el mismo autor en dos obras de aparición coetánea: el *Theatrum veritatis* en la que se apoya en la disposición de Pío V y mantiene la exclusión del derecho de asilo a los quebrados fraudulentos por su asimilación con los *fures publici*; y el *Doctor volgare* en la que se ampara en la disposición de Gregorio XIV y sostiene la no exclusión del beneficio eclesiástico respecto de estos mismos *decocti fraudulententi*. Da la impresión de que De Lucca está argumentando de forma diferente según el tipo de público al que parece ir destinada su obra: gente erudita, formada y culta en el caso del *Theatrum veritatis* y todo tipo

65 Giovan Battista De Luca, *Theatrum veritatis ac iustitiae*: en el año 1669 se publican en Roma los cinco primeros volúmenes; en 1673 se publican también en Roma otros 10 volúmenes, entre los cuales incluso el libro 14 ya editado en Roma en año anterior, 1672, y el libro 15, en el cual se inserta la ‘Relatio Romanae Curiae forensis’, cuyo autor es el propio De Luca; la obra se completa en los años 1680-1681.

66 Giovan Battista De Luca, *Theatrum veritatis et iustitiae*, lib. 15, disc. 29, nr. 7 y 8 (Roma, 1673), fols. 128-129.

67 Giovan Battista De Luca, *Theatrum veritatis*, lib. lib. 6, disc. 24, fols. 487-488.

68 Giovan Battista De Luca, *Il dottor volgare* (Roma, 1673).

69 Giovan Battista De Luca, *Il dottor volgare*, libro XIV, cap. III, nr. 5, vol. III (Firenze, 1839) 671: “E quanto alle cause, ovvero ai casi, anticamente prima Della costituzione di Gregorio XIV, vi si scorgeva una gran varietà d’opinioni, sicchè si poteva dire che la materia fosse totalmente confusa: ma con la suddetta bolla, la quale eccetua alcuni casi, resta stabilita una regola generale in tutti gli altri non eccettuati; e però per coloro, i quali si ricoverano in chiesa per debiti, o per altre cause civili, non pare che oggi, stante la suddetta bolla con la quale si commina, vi cada più disputa, che i decotti, o falliti dolosamente, o fraudulentamente debbano godere questo beneficio”.

de público, el vulgo, en el del *Doctor volgare* porque al ser obras de datación similar no se puede argumentar ningún tipo de evolución en el pensamiento del cardenal.

Todo parece indicar que este autor todavía mantiene sobre el tema la misma confusión que había apreciado el pensamiento de Nicolà Boerio y que éste muy gráficamente había expresado cuando había escrito en su *Decisionum aurearum*: “sunt canonistae a legistis et legistis inter se et pariter canonistae inter se discrepantes”⁷⁰. Pero, Boerio escribe esta obra en 1551 cuando todavía no se habían promulgado las disposiciones de los referidos Papas y la variedad de interpretaciones estaba justificada.

Prospero Fagnani (1588-1678) mantiene una postura absolutamente firme en contra de la extensión del derecho de asilo a otras situaciones delictivas y a otros delincuentes que no sean los expresamente declarados en la disposición gregoriana. En el contenido de sus *Comentaria*⁷¹ a las Decretales, y en los detenidos argumentos jurídicos que elabora a propósito de *immunitate ecclesiarum*, realiza contundentes afirmaciones que le llevan a declarar que: “immunitate eclesiástica gaudent rei in ómnibus casibus non exceptis in bula Gregorii XIV”⁷². Para este autor está absolutamente claro (“hodie cessat omnis difficultas”⁷³) que, en consecuencia, los únicos delincuentes que no pueden gozar de esta inmunidad son los que cometen asesinato, o realizan heridas o mutilación de miembros a alguien en iglesias o en cementerios y los que matan a traición (“qui proditorie proximum suum occiderit”⁷⁴), los ladrones públicos y los *grassatores*.

Resulta muy enriquecedor seguir la trayectoria del discurso sumamente matizado de este autor por varias razones: por su absoluta rotundidad y claridad; por la elaboración de este Comentario “in terminis iuris communis”⁷⁵, y por su precisión a la hora de concretar el contenido exacto de las figuras delictivas excluidas del beneficio de inmunidad eclesiástica, haciendo al respecto alusiones continuas a una importante y seleccionada literatura jurídica como, por ejemplo, al Hostiense o a Iovanni d’Andrea y no permitiendo extensiones o excepciones a estas situaciones porque en el contenido de la constitución gregoriana *non est licita extensio ad casus similes etiam ex paritate, vel identitate, aut majoritate rationis*⁷⁶.

En este mismo sentido podemos ubicar la interpretación – no tan rica desde el punto de vista argumentativo – de Alessandro Sperello⁷⁷ quien fundamenta sus argumentos en este tema “secundum terminos iuris communis” a los que, considera, el Papa Gregorio se ajusta⁷⁸ y de forma expresa se refiere al derecho común cuando, por ejemplo, invoca, en concreto, el pensamiento de Bartolo sobre la materia y afirma que la

70 Nicolà Boerio, *Decisionum aurearum in Sacro Burdegalensi Senatu olim discussarum ac promulgatarum pars prima* (Lyone, 1551) decis. 109, fol. 107vb-108va.

71 Prospero Fagnani, *Comentaria in Decretalium Libri (ad Liber Extra)*, fue compuesta y publicada entre los años 1655 y 1667.

72 Prospero Fagnani, *Comentaria in secundum librum decretalium* (Venetiis, 1697), de *immunitate ecclesiarum*, cap. VI, nr. 51, fol. 637.

73 Prospero Fagnani, *Comentaria, de immunitate ecclesiarum*, cap. VI, nr. 51, fol. 640.

74 Prospero Fagnani, *Comentaria, de immunitate ecclesiarum*, cap. VI, nr. 51, fol. 640.

75 En efecto, es la expresión que utiliza después de hacer su declaración sobre los casos únicamente excluidos del derecho de asilo, Prospero Fagnani, *Comentaria, de immunitate ecclesiarum*, cap. VI, nr. 51, fol. 637; repite la alocución citada en fol. 640.

76 Prospero Fagnani, *Comentaria, de immunitate ecclesiarum*, cap. VI, nr. 51, fol. 640.

77 Alessandro Sperello, *Decisiones fori ecclesiastici* (Venecia, 1651) I decis. 23, fols. 115-119.

78 “... illa namque intellegenda est secundum terminos iuris communis... cum in ea Summum Pontifex nihil correxerit ex his quae ius commune super ecclesiarum immunitate dispouit...”, Alessandro Sperello, *Decisiones fori ecclesiastici*, I decis. 23, fol. 117.

constitución gregoriana debe de considerarse de forma estricta y que cualquier interpretación extensa de la misma (ampliando la exclusión del asilo eclesiástico a tipos de delincuentes no indicados en la misma) “odiosa est”⁷⁹.

Me interesa resaltar en este momento y poner de relieve que Prospero Fagnani es un conocedor magnífico de la interpretación que al tema que examinamos da la doctrina jurídica española. En efecto, habíamos visto cómo la doctrina jurídica castellana del siglo XVII asimila de forma clara los quebrados fraudulentos a los ladrones públicos y que, por esta razón, los primeros quedan, como estos últimos, excluidos del derecho de asilo eclesiástico. También Prospero Fagnani se hace eco de la situación concreta hispana y afirma que los mercaderes que quiebran en fraude de acreedores son llamados en España ladrones públicos⁸⁰. Al desarrollar este punto concreto el mencionado autor hace una referencia concreta a Diego Covarrubias quien, según refiere Prospero Fagnani, “acriter invehit”, y nos da traslado no solo del pensamiento de este castellano al respecto, sino incluso de la apoyatura que éste lleva a cabo sobre concretas alusiones a una sólida literatura de *ius commune*: a Iason del Mayno en su argumentación a la l. *vinum*. (D,12.1.22). En efecto, señala que el jurista castellano sigue “argumentatio Iasonis” a esta disposición del Digesto⁸¹ que refiere la estimación de un mutuo sobre una cantidad de vino reclamada judicialmente y que se llevará a cabo sobre lo acordado en el momento y en el lugar en que se realizó el préstamo y, de no haberse previsto, se acudiría por extensión a la valoración judicial para elaborar la ‘extensión’ que afirma al negar la inmunidad eclesiástica a los quebrados en fraude. Por fin, el resumen final de la *argumentatio* llevada a cabo por Prospero Fagnani sobre la interpretación de la doctrina jurídica española al respecto del problema que nos ocupa recoge de modo real la situación: los mercaderes quebrados “opipare viventes” porque han recibido mutuos de los acreedores a los que ‘por quiebra’ no han satisfecho las deudas contraídas cometen un delito gravísimo y son llamados ladrones famosos entre los españoles por los juristas hispanos y, por lo tanto y por esta condición quedan excluidos del derecho de asilo, según el contenido de la constitución gregoriana⁸².

La poca claridad en esta materia, y por lo que se refiere a la interpretación llevada a cabo por juristas europeos, nos la demuestra, a mayor abundamiento, otro autor: Stefano Graziano. Este jurista refleja en el contenido de sus *Disceptationes forenses*⁸³, de forma transparente, el ambiente en que se está desarrollando la escena de la doctrina jurídica sobre la materia y, a mi modo de ver, no se pronuncia de forma personalmente clara. Por una parte recoge el contenido de la bula de Pío V – a cuyo contenido y sentido dice que se suman algunos doctores-, e indica que quedan dentro de los excluidos de la inmunidad eclesiástica, y siempre según el contenido de esta disposición

79 “... Unde sequitur in casu nostro omnino tenendam esse Bartola sententiam quia sicuti immunitas, sacrorumque reverentia favorabilis est, lateque interpretanda, sic illius exceptio et privatio odiosa est...”, *Decisiones fori ecclesiastici*, I decis. 23, fols. 115 *Decisiones fori ecclesiastici*, I decis. 23, fol. 117.

80 “Mercatores et emptores, qui in fraudem decoquendo creditores fallunt, in Hispania publici latrones appellantur”, Prospero Fagnani. *Comentaria, de immunitate ecclesiarum*, cap. VI, nr. 58, fol. 637.

81 D.12.1.22: “Vinum, quod mutuum datum erat, per iudicem petatum est, quaesitum est, cuius temporis aestimatio fieret, utrum cum datum esset an cum litem contestatus fuiste an cum res indicaretur. Sabinus respondit, si dictum esset quod tempore redderetur, quanta tunc fuiste, si dictum non esset, quanta tunc fuiste, cum petatum esset; interrogari, cuius loci petatum sequi oporteat. Respondit, si convenisset, ut certo loco redderetur, quanta eo loco esset, si dictum non esset, quanta ubi esset petitos”.

82 Prospero Fagnani, *Comentaria, de immunitate ecclesiarum*, cap. VI, nr. 58, fol. 641: “... admitti posse apud Hispanos in mercatoribus et campsoribus, qui maximo Reipublicae dispendio ex pecunias, et rebus alienis dum negotiationem quaestuariam exercent, operam usuris et foenoribus strenue dantes, laute et opipare viventes, decocti tandem versuram faciunt, et ad ecclesiam fugientes creditores omnes misere fallunt, quod gravissimum crimen est, et ob id famosi latrones appellantur...”.

83 Stefano Graziano, *Disceptationes forenses* (Venecia, 1699).

papal, aquellos que quiebran “in fraudem suorum creditorum” y en esta situación de fraude ocultan sus bienes a sus acreedores “et eorum pecuniam totam in suam utilitatem convertunt”⁸⁴. Pero, por otra parte, el mismo Graziano reconoce que, “secundum variorum sententiam” – criterio al que parece también sumarse él mismo –, a los deudores les asiste el derecho de inmunidad eclesiástica y que, ni siquiera, quedan fuera de esta protección los que caen en bancarrota fraudulenta puesto que si éste hubiera sido el criterio de la Iglesia, Gregorio XIV los habría excluido de forma expresa en el contenido de la disposición en que queda regulada de forma taxativa el tema⁸⁵.

3. CONCLUSIÓN

Después de haber llevado a cabo el análisis jurídico-doctrinal del pensamiento de los juristas que he considerado más representativos en la materia, me parece absolutamente correcta la interpretación de los juristas hispanos sobre el tema objeto de este análisis. En consecuencia, pienso que la colocación jurídica de los quebrados fraudulentos es similar a la de los ladrones públicos, al menos durante el siglo XVII. Está claro que cuando Pío V en la constitución *Postquam eosque* de 1 de noviembre del 1570 excluye del derecho de asilo al ladrón público está incluyendo al quebrado fraudulento. No hacía falta que lo indicara expresamente porque la consideración del *decoctus fraudulentus* como *fures manifestus* a efectos de imposición penal, a mi modo de ver, estaba clara tanto en parte de la literatura jurídica europea, y en general en la castellana, como en la legislación regia de Castilla, y dado que la equiparación entre esas dos situaciones delictivas lo es solamente en la consideración penal, no tendría ningún sentido una expresa nominación del quebrado en fraude de acreedores en posteriores disposiciones papales. Es más, si el Papa hubiera querido dejar fuera de la exclusión del derecho de asilo a estos delincuentes (*decocti fraudulentus*) lo habría hecho de una forma específica puesto que del ambiente, en general, se interpreta lo contrario.

Finalmente, otra cuestión nos llevaría a preguntarnos por qué razón Juan de Matienzo dedica en su obra tan gran extensión al tema en cuestión de los quebrados en fraude y el derecho de asilo eclesiástico, y por qué motivo analiza con tantísimo rigor la asimilación que considera evidente entre el *fures manifestus* y el individuo que está en bancarrota fraudulenta. Sabemos que se trata de un jurista que resulta muy prolijo en todos sus comentarios, pero además podríamos también pensar en este caso que quizás el tema de los mutuos, de los acreedores, de los deudores, de los insolventes, de los que defraudan y en general el mundo del crédito era una operación recurrente en las Indias, y precisamente por el tipo de empresas económicas que se llevaban a cabo de continuo en tierras de Ultramar.

84 Stefano Graziano, *Disceptationes forenses*, II, disc. 380, fol 647.

85 Stefano Graziano, *Disceptationes forenses*, II, disc. 380, fol 646-647.